



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de hipoteca
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Marlennedy Ospina Cifuentes y Jorge Augusto Restrepo Rivas.
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00629-00
Asunto	Repone Declara suspensión Tiene notificados por aviso parte demandada

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al Auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso y se declaró el levantamiento de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del presente trámite se terminó por desistimiento tácito la demanda ejecutiva singular incoada por Bancoomeva S.A. en contra de Marlennedy Ospina Cifuentes y Jorge Augusto Restrepo Rivas.

1.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó el libelo argumentando que no era procedente la terminación del proceso, toda vez que se encontraba en término vigente el requerimiento efectuado al momento de la terminación del proceso.

Así las cosas, solicita que sea revocada la decisión y en consecuencia se dé continuidad al proceso teniendo por notificados a los demandados y declarando su suspensión.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Para resolver lo pertinente, se debe tener en cuenta que el artículo 317 del C. G. del P. consagra una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

De cara a este caso en concreto tenemos que, mediante Auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del auto, procediera a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, carga requerida esencialmente para darle impulso al proceso y trabar la litis por pasiva.

El auto referido se notificó por estados el 29 de septiembre de 2021, por lo que la parte demandada tenía hasta el día 12 de noviembre de dicha anualidad para cumplir con lo requerido, sin embargo, el Despacho incurrió en un yerro al proferir el Auto del 11 de noviembre de 2021 y dar por terminado el proceso, con una antelación de dos días hábiles, por desistimiento tácito, toda vez que, al momento de la terminación del proceso el término concedido a la parte no se encantaba fenecido.

En consecuencia, se repondrá el Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además, por sustracción de materia se niega el recurso de apelación petitionado por la parte ejecutante.

No obstante, la judicatura quiere ponerle de presente a la recurrente que el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que requirió, no empezaban a correr desde la ejecutoria del auto como lo afirma, sino a partir de su notificación, esto es con la anotación del auto en el respectivo estado judicial (art. 295 del C.G.P.). Así mismo, es pertinente señalar que el cese de actividades al que hace referencia la memorialista en su escrito no incluía a los Juzgados Civiles **Municipales**, pues como bien lo advierte era a los de ejecución.

De otro lado, se incorpora al plenario las notificaciones por aviso realizadas a los demandados, Marlennedy Ospina Cifuentes y Jorge Augusto Restrepo Rivas, en consecuencia, estos se tienen notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud suscrita por los demandados y la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso¹, se ordena la suspensión del proceso hasta el día **17 de mayo de 2022.**

¹ Artículo 161 del CGP: "2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, negar por sustracción el recurso de apelación.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución de la medida decretada en el presente proceso consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-335351, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte y de propiedad de los demandados Marlennedy Ospina Cifuentes y Jorge Augusto Restrepo Rivas.

TERCERO: TENER notificados a los demandados, Marlennedy Ospina Cifuentes y Jorge Augusto Restrepo Rivas, por aviso de la providencia librada en sus contras.

CUARTO: DECLARAR la suspensión del presente proceso hasta el día 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a2ed5dba67111d652e7b391553a9fd8f0eee4db2d305a1972e4035870bfcd8**

Documento generado en 20/01/2022 11:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>